



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 186 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 17 JUL. 2013

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 16755-2013, presentado por **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20278966004, con domicilio en Av. Paseo de la República N° 2520, distrito de Lince, departamento de Lima, sobre renovación de la autorización de vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Tambo de Mora, otorgada por Resolución Directoral N° 053-2011-ANA-DGCRH; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, el artículo 27° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, establece que el titular de una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas podrá solicitar su renovación antes del vencimiento del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 053-2011-ANA-DGCRH, se otorgó a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, la cual venció el 28.02.2013;

Que, en este contexto, la empresa recurrente antes del vencimiento del plazo otorgado por la precitada resolución directoral solicitó renovación de autorización de vertimiento y reuso de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta de Mora; sin embargo conforme a los dispositivos señalados en los considerandos precedentes, en este estado corresponde otorgar renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas; en tal sentido se encausó de oficio el procedimiento;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 053-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental actualizado correspondiente a la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Tambo de Mora;

Que, con Informe Técnico N° 011-2013-ANA-DGCRH/CAVM, se emite opinión técnica favorable respecto a la renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Renovar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de tres (03) años.



- b. Los vertimientos de aguas industriales a renovar no deberá afectar la calidad del agua del mar de Tambo de Mora, para lo cual PESQUERA CENTINELA S.A.C., deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- c. PESQUERA CENTINELA S.A.C., deberá controlar el caudal y volumen acumulado del efluente tratado vertido al mar de Tambo de Mora, así como los parámetros indicados en el Cuadro N° 1, tanto en el efluente, como en los puntos de control E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8; establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante la R.J. N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional), indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino en coordenadas UTM (WGS 84). Estos reportes deberán ser presentados como máximo a la semana siguiente de cumplido el trimestre correspondiente. El detalle de los puntos de control y frecuencia de control se indican en el siguiente cuadro:



CUADRO N° 1				
PUNTOS DE CONTROL	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA DE MUESTREO		PARÁMETROS
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST/ A&G / C. Temotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
AL	Agua de Limpieza Tratada			
AC	Agua de Condensado			
E - 1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	Veda Trimestral	Producción -Al inicio y final de cada temporada de producción.  - Mensual durante la temporada de producción	T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST/ A&G OD/ C. Temotolerantes (En superficie)
E - 2	A 200 metros al Sur del Final del Emisor			
E - 3	A 200 metros al Norte del Final del Emisor			
E - 4	A 200 metros al Este del Final del Emisor			
E - 5	A 200 metros al Oeste del Final del Emisor			
E - 6	Punto Blanco a 500 m aguas afuera			
E - 7	Orilla de Playa PESQUERA CENTINELA S.A.C			
E - 8	Chala PESQUERA CENTINELA S.A.C			

- d. El muestreo en el cuerpo receptor para la temporada de producción deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas, por el emisor submarino. En caso la Planta Tambo de Mora de PESQUERA CENTINELA S.A.C, tuviera producción durante un periodo inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en el cuadro N° 1, corresponden a muestras en superficie. La ubicación exacta de los puntos de control indicados en el cuadro N° 1 deberá ser definida según la metodología establecida en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial".
- e. PESQUERA CENTINELA S.A.C., deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar registro de cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados, además del volumen acumulado de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Tambo de Mora. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en el inciso c) del presente considerando.



- f. Se deberá considerar que una vez establecida la Zona de Protección Ambiental Litoral (ZPAL), el emisor submarino deberá ser trasladado en el caso que el punto de descarga no coincidiera con esta zona. Asimismo, se deberá considerar que los instrumentos ambientales deberán ser actualizados de acuerdo a las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente, toda vez que el cumplimiento de los ECA-Agua no está considerado en el PMA aprobado mediante R.D N° 053-2010-PRODUCE/DIGAAP, por lo cual se requiere actualizar el instrumento ambiental y cumplir con los compromisos ambientales establecidos.
- g. De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, PESQUERA CENTINELA S.A.C., deberá instalar sistemas de medición de caudales de aguas residuales industriales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los caudales y volúmenes acumulados de aguas residuales industriales tratadas vertidas al mar de Tambo de Mora, según lo dispuesto en el inciso c) del presente considerando.



Que, el precitado informe técnico señala que el mar de Tambo de Mora, cuerpo receptor de las aguas residuales industriales tratadas se encuentra clasificado con la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático-Ecosistemas Marino Costero-Marino", de acuerdo al Anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 237-2013-ANA.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Renovar, por un plazo de tres (03) años, con eficacia anticipada al 29.02.2013, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada a **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 053-2011-ANA-DGCRH, para su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Tambo de Mora, ubicada en Av. Industrial S/N, Sector Canchamana, distrito Tambo de Mora, provincia Chincha, departamento Ica, por un volumen anual de 565 055,74 m<sup>3</sup>, (104,64 l/s), bajo el régimen de 75 días al año y 20 horas /día, mediante un emisor submarino de 1 021,7 m de longitud y 16" de diámetro provisto de un difusor tipo "Quena" de 13 m de longitud, cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad del extremo final de 12 m, al mar de Tambo de Mora, clasificado con la categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático- Ecosistemas Marino Costeros-Marino", de acuerdo al Anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, según el siguiente detalle:

Punto de Control	Descripción del efluente	Volumen Anual (m <sup>3</sup> /año)	Caudal (l/s)	Régimen	Cuerpo Receptor		Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)	
					Nombre	Clasificación	Norte	Este
E-1	Aguas residuales industriales tratadas de la Planta Tambo de Mora	565 055,74	1064,64	Intermitente	Mar de Tambo de Mora	Categoría 4	9 512 523,7	370 450,4

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que PESQUERA CENTINELA S.A.C., quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto de la renovación del vertimiento autorizado:

- 2.1 Cumplir con lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución.
- 2.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, según el siguiente detalle:

Punto de Control	Descripción	Volumen Anual (m <sup>3</sup> /año)	Tipo de Efluente	Sub sector	Cuerpo Receptor	
					Nombre	Clasificación
E-1	Aguas residuales industriales tratadas de la Planta Tambo de Mora	565 055,74	Industrial	Pesquería	Mar de Tambo de Mora	Categoría 4

**ARTÍCULO 3º.-** Establecer que la renovación de vertimiento industrial autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de condensado (cocinas, prensas, separadoras, centrifugas, agua de cola) y agua de limpieza. El agua de bombeo deberá ser sometido a una primera etapa de tratamiento para recuperación de sólidos gruesos mediante filtros rotativos, una segunda etapa para recuperación de grasas y sólidos en suspensión mediante trampas de grasas. El agua de condensado es generada en los procesos de tratamiento de agua de cola, la misma que será en parte aprovechada para la limpieza de la planta y el exceso será vertido al mar. Las aguas de limpieza antes de ser descargadas a través del emisor submarino serán tratadas. Las aguas residuales domésticas están compuestas por los efluentes provenientes de los servicios higiénicos, cocina, laboratorio y son tratadas en una planta de tratamiento biológico marca "AQUARIL" de 10 m<sup>3</sup> de capacidad, para luego ser reutilizadas. Por lo tanto, las aguas residuales domésticas no constituyen descargas al mar.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar la presente resolución a PESQUERA CENTINELA S.A.C.

**ARTÍCULO 5º.-** Precisar que la autorización de vertimiento que otorgada, queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, según lo establecido en el artículo 76º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas, para lo cual, PESQUERA CENTINELA S.A.C., deberá brindar las facilidades necesarias a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

**ARTÍCULO 6º.-** Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, Administración Local de Agua San Juan y a la Oficina de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,



Abg. LILLIAN CARRILLO MEZA  
Directora (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua